REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Auto No. 133

Miranda, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia 2017-00153
D/te: LIZETH CAROLINA DINDICUE C.C. 25.564.726
D/da: SOCIEDEAD GARCIA LARRAHONDO LIMITADA NIT No 817.003.498-1 E INDETERMINADOS

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver acerca de la concesión del recurso de reposición en subsidio de queja dentro del asunto referenciado, en donde el apoderado de la pasiva solicita se reponga la decisión del despacho respecto de que contra la sentencia dictada en audiencia el pasado 22 de marzo de 2023 no proceden los recursos por tratarse de un proceso verbal sumario y que en su defecto, conceda el recurso de apelación por ante el superior, en caso de no acceder, solicita se de trámite al recurso de queja.

Para sustentar su petitorio, el abogado realiza las siguientes consideraciones:

*"**PRIMERA:** En el año 2017 la señora LIZETH CAROLINA DINDICUE, por medio de apoderado judicial interpone PROCESO VERBAL DE PERTENCIA en contra de la SOCIEDAD GARCÍA LARRAHONDO LIMITADA, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca.*

***SEGUNDA:** Mediante Auto Interlocutorio No. 189 del 17 de noviembre de 2017 se admitió el presente proceso de pertenencia, en el cual el Despacho indica que se trata de una demanda VERBAL CIVIL DE DECLARCIÓN DE PERTENCIA (sic) POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.*

***TERCERA:** En el mismo auto admisorio de la demanda se le conceden VEINTE (20) DIAS a la parte demandada, para que proceda a su contestación.*

***CUARTA:** Posteriormente el Juzgado dicta sentencia de primera instancia en la cual le el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada (Cauca), en el cual se decretó nulidad de casi todo lo actuado.*

***QUINTA:** La señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, le venía dando el trámite de un proceso verbal, pero mediante auto No. 051 del 22 de febrero de 2023, manifiesta que el proceso debe continuar con el procedimiento del*

PROCESO VERBAL SUMARIO.

SEXTA: *La ley es clara cuando indica que en cada audiencia el Juez debe hacer control de legalidad, lo cual resulta insólito que la señora Juez, durante todas las audiencias que se habían realizado y los controles de legalidad que esta había realizado, apenas venga a caer en cuenta que se trataba de un proceso verbal sumario, es decir cuando estaba presta a proferir sentencia.*

SEPTIMA: *Considero que este ya no era el momento de adecuar el procedimiento del proceso ya que esto debió hacerlo al inicio del proceso, pero como no lo hizo el procedimiento se encontraba subsanado y debió concluirlo con el procedimiento verbal que durante toda la Litis se surtió.*

OCTAVA: *La señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Miranda Cauca, el día 22 de marzo de 2023, al finalizar la audiencia en la cual se dictó sentencia no me dio la posibilidad de interponer el recurso de apelación, con el argumento de que no admitía ningún recurso por la clase de proceso, procediendo la señora juez a pararse de la diligencia y a apagar los equipos."*

En atención a estas consideraciones, el recurrente solicita las siguientes:

"PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: *Solicito a la Señora Juez se sirva REPONER PARA REVOCAR la decisión interlocutoria mediante el cual se denegó el recurso de apelación para en su defecto se conceda el* ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *en contra de la negativa de no conceder el recurso de apelación en contra de la Sentencia proferida el día miércoles 22 de marzo de 2023 dentro del proceso de la referencia.*

SEGUNDA: *De manera subsidiaria y en el evento que la señora Juez no conceda el* ***RECURSO DE REPOSICIÓN,*** *en contra de la negativa de no escuchar los argumentos base del recurso de apelación que intenté interponer en estrados, se* ***CONCEDA*** *el* ***RECURSO DE QUEJA*** *por negar el Recurso de Apelación, para que sea resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada Cauca."*

En los anteriores términos se elevó el recurso por parte del togado, ante lo cual, este despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

Tenemos que el recurso de reposición es tratado en el C.G. del P. en el *"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De lo descrito se tiene que este recurso no es procedente contra la sentencia de única instancia y mucho menos contra la negativa a conceder un recurso de apelación contra sentencia judicial cuando este no es procedente por disposición de la ley, pues es la misma ley la que determina que en los procesos de única instancia no procede el recurso de apelación, afirmación que encuentra su sustento en el C.G. del P., conforme se describe.

"*ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de ***primera instancia****, salvo las que se dicten en equidad*." (resalto propio)

De ahí que, contra las sentencias de única instancia, como es el caso que nos ocupa, no es procedente el recurso de apelación, motivo este por el cual no se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada al dictar la sentencia, sea del caso mencionar que si había inconformismo frente a la decisión del despacho de dar al proceso el trámite que se debió imprimir desde sus inicios (VERBAL SUMARIO), se debió atacar justamente el auto en el que el Juzgado tomó dicha decisión, auto No. 051 del 22 de febrero de 2023, auto que fue publicado por estados del 23 de febrero de 2023 y que las partes conocieron, tal como manifiesta el ahora recurrente en su escrito, y que no fue recurrido, por tanto cobró ejecutoria tres días después de publicado.

Es entonces claro que, al no proceder el recurso de apelación contra la sentencia de única instancia, también es improcedente el recurso de reposición que busca que se

conceda un recurso improcedente, en tal sentido no se repondrá la decisión de no conceder el recurso de apelación.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar la procedencia del recurso de queja solicitado en subsidio del recurso de reposición, por la negación a conceder el recurso de apelación, para el efecto se tiene que el C.G. del P., en su artículo 352 indica la procedencia del recurso de queja, lo cual determina en los siguientes términos:

*"Cuando **el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

De lo transcrito se desprenden dos circunstancias que se deben cumplir para que el recurso de queja sea procedente, el primero de ellos se refiere a que el Juez debe estar actuando en primera instancia, situación que no se cumple en el caso que nos ocupa, pues como se ha indicado en precedencia, la sentencia fue dictada en única instancia, la segunda circunstancia se refleja en que el recurso de apelación debió ser interpuesto ante el juez que dictó la sentencia y este niegue la concesión, situación que tampoco se cumple en este proceso, pues se recalca, en los procesos de única instancia no es procedente el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 26, hoy 28 de abril de 2022.

JEIMY JULIETH LONDOÑO V.
Secretaria